



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante:	JOSÉ DARÍO PADILLA VARGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
radicación:	11001-33-35-016-2021-00337-00 ¹
Asunto:	REAJUSTE PARTIDAS COMPUTABLES MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones². El señor **JOSÉ DARÍO PADILLA VARGAS**, por conducto de apoderada judicial, en su calidad de **SUBCOMISARIO ®** de la **POLICÍA NACIONAL** y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, presentó demanda dentro de la cual solicita declarar la nulidad del **oficio N° 201921000288801 ID 501384 del 16 de octubre de 2019** proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual negó la reliquidación de la asignación de

¹ jmpf1985@hotmail.com; nelson.pineda444@casur.gov.co; judiciales@casur.com; marisol.usama550@casur.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

² Fl. 2 del archivo N° 001 del expediente digital.

retiro de la parte demandante conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la forma de liquidación de las partidas computables allí establecidas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** efectuó la reliquidación y pago retroactivo de su asignación en un 85% de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la **POLICÍA NACIONAL** aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación del subsidio alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, esto es, **14 de junio de 2018**, junto con los intereses e indexación que en derecho correspondan.

Asimismo, que se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la **POLICÍA NACIONAL** aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación.

Finalmente, que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011 y de ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS³. De los hechos expuestos en la demanda se desprende los siguientes:

- a.** La parte demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional como miembro activo del Nivel Ejecutivo en el grado de SUBCOMISARIO, razón por la cual le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución N° 3455 del 14 de junio de 2018 al acreditar 24 años, 8 meses y 25 días de servicio oficial.
- b.** Que la entidad demandada al reconocerle la asignación de retiro tomó como base las partidas computables al momento del retiro, sin embargo, al comparar la liquidación de la mencionada prestación con el último desprendible de pago,

³ Fls. 3-4 del archivo N° 001 del expediente digital.

se observa que las partidas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio familiar nunca fueron aumentadas.

- c. En razón de lo antes expuesto, sostuvo que elevó petición a la entidad demandada en la que solicitó el reajuste de las partidas referidas conforme al principio de oscilación y su aplicación en la asignación de retiro y la demandada, a través del acto administrativo acusado negó dicha pretensión.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN⁴: Como norma violada se citan los literales, a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, Ley 923 de 2004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En su **concepto de violación**, sostuvo en síntesis, que la entidad demandada en el acto administrativo demandado desconoció normas superiores y derechos fundamentales a la seguridad social, derechos mínimos reconocidos en normas laborales y en especial la regulación contenida en la Ley 923 de 2004, teniendo en cuenta que se desconoció el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro del demandante, en razón a que, de la lectura legal y jurisprudencial de este principio se evidencia que, las asignaciones de retiro y pensiones se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, correspondiente a cada grado en particular.

Que en el presente caso CASUR no ha aplicado de forma parcial este principio, esto es, la actualización de las partidas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, sino que simplemente tomó como referencia los valores percibidos por el actor al momento del retiro sin realizar las actualizaciones correspondientes en los años posteriores, presentándose una especie de congelamiento en el aumento de las mencionadas partidas, situación que vulnera el principio de progresividad en materia laboral.

En síntesis, sostiene que la inflación y el poder adquisitivo de la asignación de retiro tienen una relación directamente proporcional, toda vez que, el poder adquisitivo hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, en otros términos, mayor es el poder adquisitivo de la asignación de retiro cuantas más necesidades se puedan cubrir con él.

⁴ Fls. 5-12 del archivo N° 001 del expediente digital.

Frente a lo cual, concluye que la asignación de retiro le permite al retirado o pensionado solventar la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL: La demanda se presentó el 26 de noviembre de 2021 (archivo N° 002 del expediente digital); mediante auto del 7 de febrero de 2022 fue admitida, por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 003 del expediente digital); asimismo, el 14 de julio de 2022 fue notificada la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 004 del expediente digital).

En el término de traslado de la demanda, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin embargo, no propuso excepciones previas (archivo N° 005 del expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 el despacho corrió traslado a la parte demandante sobre las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, sin que esta emitiera pronunciamiento al respecto (archivos N° 007 y 008 del expediente digital).

Finalmente, mediante auto del 8 de mayo de 2023 el despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio del caso y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes quedando el proceso para dictar sentencia por escrito (archivo N° 009 del expediente digital).

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. La entidad demanda en su escrito de contestación visible en el archivo N° 005 del expediente digital se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante reclama que se liquide su asignación mensual de retiro, con base en las normas que cobijan a los agentes, contenidas en el Decreto 1213 de 1990, desconociendo que voluntariamente se acogió al nivel ejecutivo, por lo tanto, para su liquidación de asignación de retiro, se tomaron los criterios de liquidación contenidos en el canon 49 del Decreto 1091 de 1995, norma

que establece que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese estatuto, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima que la entidad aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho a devengar la asignación de retiro, además, conforme lo expresa la prohibición especialmente del parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como lo pretende, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o Sub Oficiales de la Policía Nacional, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se indicó y la cual debía tomar la entidad para la liquidar su asignación de retiro.

Asimismo, considera que en caso de acogerse a las suplicas de la demanda, se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma, ya que, al aplicarse un régimen prestacional determinado, este se debe aplicar en su integridad, no como lo pretende en el accionante.

Frente a la violación al derecho de igualdad, la entidad expresa que se debe resaltar que el nivel ejecutivo al que pertenece el demandante, es un régimen creado en el año 1993 con fines y criterios específicos, así como con normas de regulación exclusivas para el mismo, por lo que este no es comparable con otros regímenes de la Fuerza Pública al existir condiciones distintas al respecto de derechos y garantías.

En conclusión, expone que la entidad se encuentra en imposibilidad jurídica para reajustar la asignación de retiro en el porcentaje pretendido y más aún con normas propias de otros grados, que como se indicó al actor no le corresponde, por lo cual solicita que sean denegadas las pretensiones de la demanda. Sin embargo, manifestó su intención de presentar fórmula de arreglo conforme los lineamientos del comité de conciliación y defensa de la entidad.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1 Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos

de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho visible en el archivo N° 011 del expediente digital.

Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se acceda a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que CASUR reconoció la asignación de retiro bajo los parámetros descritos en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 De 2012, normas que señalan cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, los cuales son: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

Que CASUR no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas mencionadas con anterioridad, contrariando con esto lo consagrado en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y la ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4. Asimismo, desde el reconocimiento de la asignación de retiro se han liquidado de forma errónea tres de las seis partidas computables, toda vez que, no se brinda aplicación correcta a lo establecido en el decreto 1091 del 27 de junio de 1995, artículo 13, literales “a”, “b”, y “c”, con respecto del cálculo matemático para tal fin.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho visible en el archivo N° 010 del expediente digital, insiste en que es claro que los factores computables en la asignación de retiro del señor SC (r) JOSE DARIO PADILLA VARGAS desde el mismo momento del reconocimiento se encuentran ajustadas al principio de oscilación toda vez que, la hoja de servicio base fundamental para el reconocimiento de la prestación contiene el aumento para la vigencia 2018 conforme a la fecha de expedición tanto del decreto de aumento como de la misma hoja de servicios y que en lo sucesivo se ha dado estricto cumplimiento a la aplicación del principio de oscilación en la prestación, argumentos que conllevan a solicitar al Despacho negar las pretensiones encaminadas a la actualización de las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación con aplicación del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. ¿Hay lugar a declarar la nulidad del **oficio N° 201921000288801 ID 501384 del 16 de octubre de 2019** proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a través del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro de la parte demandante conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, respecto de la forma de liquidación de las partidas computables allí establecidas. En caso afirmativo la entidad deberá efectuar la reliquidación y pago retroactivo de su asignación en un 85% de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la **POLICÍA NACIONAL** aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación del subsidio alimentación, prima de servicio, prima vacacional y prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación, esto es, **14 de junio de 2018**, junto con los intereses e indexación que en derecho correspondan. Asimismo, si es viable ordenar la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la **POLICÍA NACIONAL** aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación, junto con los intereses e indexación. Finalmente, si estos reajustes de estas partidas deberán ser indexados desde el año de su reconocimiento hasta que sean reajustadas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y, **ii)** Caso concreto.

4. Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública⁵.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración

pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**⁶ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

5. Caso concreto. Se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- Al señor **JOSÉ DARIO PADILLA VARGAS** en su calidad de **SUBCOMISARIO ®** de la **Policía Nacional** y perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Institución, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la **Resolución N° 3455 del 14 de junio de 2018** en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

partir del 9 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 (fls. 19-20 del archivo N° 001 del expediente digital).

- Que una vez reconocida asignación de retiro al actor, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en año 2018, efectuó la liquidación de las partidas computables dentro de la misma, de la siguiente manera (fl. 17 del archivo N° 001 del expediente digital):

PARTIDA	Porcentaje	Valores
Sueldo básico	00	2.890.919
Prima retorno experiencia	8.00	214.474
Prima de navidad N.E.	00	311.625
Prima de servicios N.E.	00	123.007
Prima de vacaciones N.E.	00	126.133
Subsidio alimentación N.E.	00	56.786
Pirma Nivel Ejecutivo	20.00	536.184
VALOR TOTAL		3.514.944
% de asignación		85%
Valor asignación		2.987.702

- Que con posterioridad al retiro del servicio (año 2018) las partidas computables dentro de la asignación de retiro del actor fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 23 del archivo N° 001 del expediente digital):

2019		
DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
Sueldo básico	0.00%	2.801.561
Prima retorno experiencia	8.00%	224.124,88
Prima de navidad N.E.	0.00%	325.648,34
Prima de servicios N.E.	0.00%	128.542,77
Prima de vacaciones N.E.	0.00%	133.898,72
Subsidio alimentación N.E.	0.00%	59.341,37
Prima Nivel Ejecutivo	20.00%	560.312,20
Asignación 85.00%		3.122.150

- En los desprendibles de pago de la asignación de retiro del demandante en los años 2018 y 2019 expedidos por CASUR, se observa que las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar se encuentran liquidadas en %.00, es decir, no han tenido ninguna variación desde que le fue reconocida la prestación al actor (fls. 17 y 23 del archivo N° 001 del expediente digital).

De acuerdo a lo anterior, se estudiará si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

Al respecto, aduce el demandante que, las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, no han sido debidamente incrementadas de conformidad con el principio de oscilación consagrado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, manteniendo en el tiempo un valor casi igual al liquidado en el año 2012, cuando le fue reconocida su asignación de retiro.

Conforme lo anterior procede el Despacho a estudiar lo dispuesto por las normas referentes al tema, respeto del incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

En primer lugar, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas señaladas se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de las Fuerzas Militares para el grado respectivo, lo cual,

incluye las partidas computables dentro de esta, es decir, bajo el principio de oscilación.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**⁷ consagró en su artículo 2° entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Entonces, al examinar las pruebas allegadas al plenario, se tiene que los emolumentos que hacen parte de la asignación de retiro del demandante han sido incrementados de la siguiente forma:

PARTIDA COMPUTABLE	VALOR AÑO 2018 (liquidación de asignación de retiro fl. 17 del archivo N° 001 del expediente digital)	VALOR AÑO 2019 (fl. 23 del archivo N° 001 del expediente digital)
Sueldo Básico	\$2.890.919	\$2.801.561
Prima de Retorno a la Experiencia	\$214.474	\$224.124,88
Subsidio de Alimentación	\$56.785	\$59.341,37
1/12 Prima de servicios	\$123.007	\$128.542,77
1/12 Prima de Vacaciones	\$126.133	\$133.898,72
1/12 Prima de Navidad	\$311.625,21	\$325.648,34
Valor Total	\$3.514.944	\$3.122.150
% de Asignación	85%	85%
Valor Asignación	\$2.987.702	\$2.987.702

Al revisar los valores anteriores, es evidente que tal y como fue expuesto por el apoderado de la parte demandante, desde el año 2018 (año del reconocimiento de la asignación de retiro) hasta el año 2019, las partidas computables de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, fueron incrementadas en un valor inferior al dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de fijación de salarios para los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo, desconociéndose así el principio de oscilación que como se indicó, establece que las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

⁷ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Así las cosas, se advierte que el acto administrativo demandado está afectado de nulidad por una indebida aplicación del artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, resultando procedente conceder las pretensiones de la demanda en este sentido.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO ® JOSÉ DARIO PADILLA VARGAS** aplicando el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada por la entidad y lo que debe reconocerse de acuerdo con la liquidación que se realice de conformidad con lo ordenado por el juzgado.

Respecto de la prescripción de las mesadas, tenemos que **CASUR** mediante la **Resolución N° 3455 del 14 de junio de 2018**, reconoció la asignación de retiro al actor efectiva a partir del **9 de junio de 2018** (fls. 19-20 del archivo N° 001 del expediente digital), este solicitó la reliquidación de la prestación el **6 de octubre de 2020** (fls. 15-16 del archivo N° 001 del expediente digital) y presentó la demanda el **26 de noviembre de 2021** (archivo N° 002 del expediente digital), en consecuencia, no transcurrieron más de 3 años entre el reconocimiento de la prestación, la presentación de la petición de reliquidación y entre esta y la presentación de la demanda, por lo cual no existe prescripción de mesadas.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la asignación de retiro de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

6. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁸, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo. Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del **oficio N° 201921000288801 ID 501384 del 16 de octubre de 2019**, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le negó al señor **JOSÉ DARIO PADILLA VARGAS**, en su calidad de **SUBCOMISARIO ®** de la **Policía Nacional**, el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar que hacen parte integral de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO ® JOSÉ DARIO PADILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.640.421, reajustando el valor de las partidas computables denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación aplicando el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, a partir del **9 de junio de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar a la parte demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

CUARTO: La entidad debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557ffbe911f713dfbe64c59182abefd50ada559f8c2278bd4b87cd0cafb74d7**

Documento generado en 28/06/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>